



Roj: **SAP M 2/2019 - ECLI: ES:APM:2019:2**

Id Cendoj: **28079370292019100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **29**

Fecha: **01/02/2019**

Nº de Recurso: **1454/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **LOURDES CASADO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección nº 29

Rollo: 1454/17 PO

Órgano Procedencia: JUZGADO DE INSTRUCCIÓN 3 de COLLADO VILLALBA

Proc. Origen: SUMARIO ORDINARIO 1175/2015

SENTENCIA

Ilmas Sras. Magistradas de la Sección 29ª

Dª PILAR RASILLO LÓPEZ (Presidente)

Dª LOURDES CASADO LÓPEZ (Ponente)

Dª MARÍA LUZ GARCIA MONTEYS

En MADRID, a uno de febrero de dos mil diecinueve.

Vista en juicio oral y público, ante la Sección Vigésima Novena de esta Audiencia Provincial la causa instruida con el número 1454/17, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Collado Villalba, seguida por el trámite de Procedimiento Sumario Ordinario, por delitos de agresión sexual contra los procesados:

- Casiano , mayor de edad, nacido en Madrid el NUM000 /1985, hijo de Cirilo y de Bibiana , con DNI NUM001 , en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Dª Nuria Sánchez Samaniego y asistido de la letrada Dª Carmen Cortázar Rotaache.

- Donato , mayor de edad, nacido en Madrid el NUM002 /1985, hijo de Eloy y de Diana , con DNI NUM003 , en libertad por esta causa, representado por el Procurador D. Pedro Javier Galán Garate y asistido de la letrada Dª Lorena Nieto Serrano.

- Fidel , mayor de edad, nacido en Madrid el NUM004 /1985, hijo de Genaro y de Felicísima , con DNI NUM005 , en libertad por esta causa, representado por la Procuradora Dª María Teresa Ruíz Ordovas y asistido del letrado D. Luis Miguel Fernández Fernández.

Habiendo sido partes acusadoras EL MINISTERIO FISCAL representado por Dª Guadalupe Gutiérrez Egea y como acusación particular Dª Inmaculada , representada por Procurador D. Esteban Muñoz Nieto y asistida de la Letrada Dª María Belén Martín María.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. LOURDES CASADO LÓPEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual de los artículos 178 , 179 , 180.1.2ª en relación con el artículo 74



del Código Penal , del que responden los procesados Casiano , Donato y Fidel en concepto de autores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando para cada uno de ellos la pena de 15 años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. Asimismo, de conformidad con los artículos 57 y 48 del Código Penal , se impondrá a cada procesado la prohibición de aproximarse a Inmaculada a menos de quinientos metros de cualquier lugar donde se encuentre (ya sea su lugar de trabajo, lugar de estudios, domicilio o cualquier otro que sea frecuentado por ella), así como de comunicar con ella de forma escrita, verbal o visual, o por cualquier medio de comunicación informático o telemático, por plazo de 15 años. Procede imponer igualmente a cada uno de los procesados la medida de seguridad de libertad vigilada por un plazo de seis años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad de conformidad al artículo 192 del Código penal . Corresponde asimismo la imposición de las costas por iguales partes entre los acusados. (Artículo 123 CP). En concepto de daños morales, los procesados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Inmaculada la cantidad de treinta mil euros siendo de abono el interés legal del artículo 576 de la LEC .

SEGUNDO .- La acusación particular constituida por Inmaculada , en conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de tres delitos de agresión sexual con acceso carnal de los artículos 178 , 179 , 180.1.2ª CP de los que responden cada uno de los procesados Casiano , Donato y Fidel en concepto de autores y de los otros dos delitos de agresión sexual como cooperadores necesarios, solicitando para cada uno de ellos en quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, la pena por cada uno de los tres delitos de doce años de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Asimismo, de conformidad con los artículos 57 y 48 del Código Penal , se impondrá a cada procesado la prohibición de aproximarse a Inmaculada a menos de quinientos metros de cualquier lugar donde se encuentre (ya sea su lugar de trabajo, lugar de estudios, domicilio o cualquier otro que sea frecuentado por ella), así como de comunicarse con ella de forma escrita, verbal o visual, o por cualquier medio de comunicación informático o telemático, por plazo de 10 años por encima de la pena de prisión. Procede imponer igualmente a cada uno de los procesados la medida de seguridad de libertad vigilada por un plazo de siete años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad de conformidad al artículo 192 del Código penal . Corresponde asimismo la imposición de las costas por iguales partes entre los acusados (Artículo 123 CP). En concepto de daños morales, los procesados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Inmaculada en la cantidad de treinta mil euros siendo de abono el interés legal del artículo 576 de la LEC .

TERCERO .- Por la defensa de cada uno de los procesados se ha solicitado la libre absolución para sus defendidos.

CUARTO .- El juicio oral se ha celebrado los días 15, 16 y 24 de enero de esta anualidad.

HECHOS PROBADOS

De la apreciación en conciencia de la prueba practicada resulta probado y así lo declaramos que Inmaculada , nacida el NUM006 de 1996 y con domicilio en la localidad de Guadarrama, mantenía una relación de amistad con Santos , al coincidir en alguna de las asignaturas que cursaban en el Instituto IES María Guerrero de Collado Villalba.

En una de las ocasiones en que estaban juntos, en el verano de 2014, se encontraron con el procesado Casiano , mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido el NUM000 de 2018, primo carnal de Santos y a quien presentó como "su hermano". A partir de dicho día se entabló una relación entre Inmaculada y Casiano consistente en encuentros de carácter sexual, siendo el último el 6 de enero de 2015.

A través de Santos , Inmaculada conoció también a los procesados Donato , mayor de edad, sin antecedentes penales, nacido el NUM002 de 1985 y Fidel mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido el NUM004 de 1985. Santos le presentó a ambos como sus "hermanos". Inmaculada coincidió con ellos en dos ocasiones con anterioridad a los hechos y no mantuvo con ellos ningún tipo de relación.

Donato y Fidel conocían la relación de Inmaculada y Casiano y los encuentros sexuales que habían mantenido.

El día 13 de marzo de 2015 Inmaculada quedó por la tarde con Santos , con quien pasó varias horas en el centro comercial hasta las 8 o 9 de la noche cuando la acompañó a Villalba.

Sobre las 23:00 horas de ese mismo día, como los tres acusados querían tener sexo con Inmaculada , Santos contactó con ella proponiéndole verse esa noche en compañía de sus hermanos para tomar algo. Ante la



negativa de Inmaculada , Santos perseveró, hablando el resto de los procesados con Inmaculada , insistiendo en verse esa misma noche para "tomar algo", accediendo finalmente Inmaculada a verse con los cuatro.

Santos no fue a la cita, so pretexto de tener un plan mejor, lo que no comunicó a Inmaculada . Los procesados en el vehículo de Casiano , conducido por Fidel , se personaron en el domicilio de Inmaculada quien se extrañó que no estuviera Santos , sentándose en la parte de atrás del vehículo junto a Casiano , reclamando a Santos su presencia vía WhapsApp, contestando aquél que "ahora iba". Ante el extraño itinerario que Inmaculada advirtió, les preguntó a dónde iban, respondiendo que tenían que pasar por casa de la hermana de Casiano para dejar unas bolsas que llevaba Donato porque iba a dormir en esa casa. Al llegar a dicho domicilio, ubicado en la CALLE000 nº NUM007 , NUM007 NUM008 de Collado Villalba, Inmaculada y Casiano fueron a uno de los dormitorios, donde comenzaron a besarse y a tener un contacto más íntimo. Casiano se desnudó completamente y Inmaculada de cintura para arriba.

De forma inesperada entraron en la habitación Donato y Fidel preguntando algo sobre la conexión de la playstation, saliendo a requerimiento de Inmaculada . Pero de inmediato volvieron a entrar en la habitación, haciendo caso omiso a la petición de Inmaculada de que salieran de allí, cubriéndose con las manos sus pechos. En ese momento los acusados comenzaron a solicitar los favores sexuales de Inmaculada a lo que ella insistentemente dijo que no quería mantener actos sexuales con ninguno de ellos salvo con Casiano , subiendo de tono en la negativa. Los acusados insistieron en que todos tenían que mantener relaciones sexuales con Inmaculada , Casiano le decía que confiara en él y los otros dos que compartiera un poco respondiendo en todo momento Inmaculada con negativas. Inmaculada estaba sentada en el borde de la cama, cruzando los brazos sobre su torso desnudo. A un lado se tumbó Casiano desnudo. Por detrás de Inmaculada se colocó Fidel , que comenzó a tocarle el pecho, removiéndose Inmaculada para que le dejase de tocar, al tiempo que la cogió por la cabeza y le acercó la cara al pene de Donato para que le realizara una felación, ante lo cual Inmaculada se levantó, indicándoles que tenía la regla, ellos dijeron que no era problema y empezaron a quitar las sábanas de la cama y alguno fue a por toallas, mientras insistían y ella del mismo modo les decía que no, que no quería y que además tenía un tampón puesto, entonces Fidel la cogió del brazo y la metió en el baño, cerró la puerta y le dijo que se quitara el tampón.

Ante la angustiada situación, Inmaculada pidió auxilio a Casiano , reiterándole que no quería tener sexo con sus hermanos, respondiendo Casiano que no les podía dejar así y que tenían que probarla para dar el visto bueno a su relación. Inmaculada repitió que no quería acceder a las peticiones de los acusados y bajo la falsa promesa de Casiano de ayudarla a salir del domicilio, ante la situación de grave temor accedió a realizarle una felación con eyaculación dentro de la boca de Inmaculada . Pero cuando concluyó dicho acto sexual y salieron del baño, los otros dos procesados, que estaban en la puerta, le reclamaron su turno, pidiendo auxilio Inmaculada a Casiano , quien no le hizo caso, no le contestó, no le miró ni le auxilió, entrando a continuación en el baño Fidel que comenzó a tocarla por todo su cuerpo, empotrándola contra el armario del lavabo, de cara al espejo, consiguiendo darse la vuelta Inmaculada , momento en el que Fidel metió su mano entre las piernas de Inmaculada tratando de quitarle el tampón, apartándole Inmaculada , empujándola en ese momento Fidel de los hombros hacia abajo, quedando Inmaculada de rodillas en el suelo, acercándole el pene que le introdujo en su boca, sujetándole la cabeza, agarrándola del pelo con fuerza, obligando a Inmaculada a practicarle una felación. Al finalizar y como cayó parte del semen al suelo, Fidel de forma despreciativa ordenó a Inmaculada que lo limpiara.

A continuación y tras salir Fidel del baño, entró Donato no sin antes insistir Inmaculada en que quería irse a su casa, respondiéndole Casiano que Donato no se podía quedar sin su felación, por lo que finalmente, ante la situación en la que se encontraba, le practicó Inmaculada . A continuación Inmaculada , llorando, vomitó todo en el inodoro.

Durante todo el tiempo en que Inmaculada , en el baño, realizaba las felaciones a cada uno de los procesados, los otros dos permanecieron en la habitación, impidiéndola así los tres salir de la misma y de la casa.

Tras terminar Donato , salió del baño Inmaculada , llorando y angustiada buscó su ropa y su teléfono móvil, encendiendo en ese momento la luz de la habitación, que hasta ese momento había permanecido apagada, localizando su ropa y móvil escondidos bajo una almohada, se vistió y la llevaron a su casa en el vehículo de Casiano , conduciendo éste el vehículo y ocupando Inmaculada el asiento del copiloto.

Los tres acusados a partir del momento en el que Fidel y Donato comenzaron a pretender tener sexo con Inmaculada , eran conscientes de que ésta se negaba a ello y que le practicó una felación a cada uno de los tres acusados por el temor que los mismos le infundieron intencionadamente con la actitud descrita anteriormente.

Inmaculada como consecuencia de estos hechos vio alterada su vida cotidiana, cambió sus hábitos y procuraba no ir a Villalba ante el temor a encontrarse con alguno de ellos. Presentaba lloros, baja autoestima, sentimientos de desesperanza, no conciliación del sueño, miedo a encontrarse con ellos, a que fueran a su casa



a buscarla. Y ha presentado una sintomatología ansiosa y depresiva por la situación vivida y denunciada, así como un sentimiento de fuerte traición por Santos y de desprotección por Casiano, requiriendo intervención médica y psicofarmacológica.

Inmaculada presenta sintomatología reactiva de ansiedad, compatible con un cuadro de estrés postraumático en remisión parcial y compatible con haber sido víctima de una agresión sexual.

Los tres procesados han estado privados de libertad por esta causa, el día de la detención en que fueron puestos en libertad, Casiano y Donato el día 15 de septiembre de 2015 y Fidel el día 16 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Como cuestión previa al inicio del juicio oral, se plantea por las defensas de cada uno de los procesados las siguientes cuestiones:

-Nulidad del Auto que autorizó el clonado de los teléfonos móviles de los procesados de fecha 18 de septiembre de 2015, así como del oficio solicitándolo y todas las actuaciones derivadas de ello;

- Nulidad de la prueba consistente en los contenidos de los teléfonos de los acusados de fecha anterior al día de los hechos, 13 de marzo de 2015, concretando los folios y CD cuya expulsión del proceso se solicita y ello por falta de cobertura legal que se produce porque el Auto se dicta con anterioridad a la reforma del art. 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal LECRim que entró en vigor en diciembre de 2015;

-Indefensión que se deriva de las dos peticiones anteriores al no existir cobertura legal que ampare el clonado y porque se introducen en el procedimiento los WhatsApps de un año antes con la intención de dar una imagen sesgada de los procesados, siendo datos que nada tienen que ver con los hechos.

En definitiva se pretende por las defensas la declaración de nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción 3 de Collado Villalba de 18 de septiembre de 2015 que autorizó el volcado y clonado de los teléfonos móviles de Casiano y de Donato, no así el de Fidel del que no se pudo disponer, según manifestó, porque había cambiado de teléfono en fechas cercanas a su detención.

Se alega que concurre causa de nulidad por ilicitud de los medios de prueba con vulneración del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones lo que ha generado indefensión. Y que en el momento en que se dictó el Auto carecía de cobertura legal pues el Art. 579 LECRim en que se apoya, era insuficiente para aplicar a todos los avances tecnológicos, tal y como fue postulado por el TC en sentencia 145/2014 y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que condenó a España por falta de adaptación al artículo 8 del Convenio de Derechos Humanos.

Respecto a dicha cuestión partimos de la vigencia del art. 579 LECrim en el momento de ocurrir los hechos. Artículo que fue modificado por Ley 13/2015, por lo tanto a fecha de dictado del Auto objeto de impugnación no había entrado en vigor el art. 588 con su actual redacción.

El art. 579 LECRrim disponía en su número 2 que "*... el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa*" y en el número 3 "*De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogables, por iguales periodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos*"

Es cierto como alega la defensa que la falta de garantías de aquella norma fue vislumbrada por el propio TC que ya en la STC 49/1999 de 5 de abril, a la vista de la doctrina emanada del TEDH, sintetizada en la Sentencia de 30 de julio de 1998, destaca los siguientes principios:

-La interceptación de las conversaciones telefónicas constituye una injerencia de una autoridad pública en el derecho al respeto de la vida privada y de la correspondencia. Tal injerencia contraviene el art. 18.2 CE salvo en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley, persiga fines legítimos y además sea necesaria.

-Prevista por la ley quiere decir que la medida incriminatoria tenga una base en el derecho interno.

-Como garantías mínimas, necesarias para evitar los abusos, que deben figurar en la ley: la definición de las categorías de personas susceptibles de interceptación judicial, la naturaleza de las infracciones a que puedan dar lugar, la fijación de un límite al periodo de la ejecución de la medida; las condiciones del establecimiento de las transcripciones de síntesis consignando las conversaciones interceptadas; las precauciones a tomar



para comunicar, intactas y completas, las grabaciones realizadas a fin de su eventual control por el Juez y por la defensa; las circunstancias en las que puede o debe realizarse el borrado o la destrucción de las citadas cintas, especialmente tras un sobreseimiento o una absolución.

La LO 13/2015 de 5 de octubre de modificación de la LECRIM para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica ha llevado a cabo una reordenación de la sistemática tradicional del título VIII del Libro II de la LECRim, con el fin de dar cabida a la regulación de una materia que como dice la exposición de motivos de dicha ley, fue abandonada a la creación jurisprudencial. También el TS había apuntado en numerosas ocasiones el carácter inaplazable de una normativa que aborde las intromisiones en la privacidad del investigado en un proceso penal (entre otras muchas SSTs 592/2013 de 11 de junio , 431/2013 de 15 de mayo , 870/2012 de 30 de octubre , 478/2012 de 29 de mayo).

El capítulo V LECrim (artículo 588 ter a - 588 ter m) regula ahora la "interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas" a la que son de aplicación, como a las demás medidas de investigación tecnológica reguladas en los capítulos VI a IX las disposiciones comunes introducidas en el Capítulo IV. En los que se proclaman los principios que el Tribunal Constitucional ha definido como determinantes de la validez del acto de injerencia: especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad, cuya concurrencia debe encontrarse suficientemente justificada en la resolución judicial habilitadora, donde el juez determinará la naturaleza y extensión de la medida en relación con la investigación concreta y con los resultados esperados.

Pero el hecho de que se produjera dicha reforma y que la regulación que existía con anterioridad fuera insuficiente, no quiere decir tal y como postula la defensa de los procesados, que no tuvieran cobertura legal los Autos dictados con anterioridad a dicha reforma. Si la había: se regulaba en el artículo 579 LECrim que había sido completado por la doctrina constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, viniendo a exigir determinados requisitos: En primer lugar y especialmente la concurrencia de indicios de delito. Como ha expuesto la STS 1 de diciembre de 1995 la *"adopción de la medida exige la previa existencia de indicios delictivos, no equivalentes a las meras sospechas o conjeturas, en tanto que es la probabilidad de la presunta infracción la que marcará la pauta a seguir, que en eso precisamente consiste la proporcionalidad, todo lo cual descarta desde luego las intervenciones prospectivas si van desligadas de la realización de hechos delictivos concretos"*

En resumen se exige que concurren indicios de criminalidad sobre la persona a la que va a afectar la medida limitadora del derecho fundamental, partiendo lógicamente de que se trata de recabar pruebas sobre el delito que se está investigando, de hacer acopio de elementos incriminadores de los que hasta ese momento se carece. Es decir, los indicios que se exigen son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se requieren para el procesamiento.

La validez de la intervención telefónica y por ende, en lo que aquí nos interesa, del volcado y clonado de los teléfonos móviles estaba condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos, que resumidamente expone la STS de 28 de noviembre de 2001 en los siguientes términos, y que actualmente conforman ya un cuerpo inalterado en la doctrina del TS (SSTs 11 de mayo de 2010 , 870/12 de 30 de octubre de 2012 , 85/2013 de 4 de febrero y 881/2014 de 15 de diciembre , entre otras), recogida en la LO 13/2015 :

-Habilitación judicial.

-Motivación: la resolución judicial ha de ser motivada, debiendo adoptar la forma de Auto en el que se contengan no sólo los presupuestos fácticos que condicionan la medida, sino también los razonamientos jurídicos que la justifican. En la actualidad la jurisprudencia mayoritaria admite la fundamentación fáctica por remisión a los oficios policiales que solicitan la medida, siempre que contenga todos los elementos necesarios, para conocer, con exactitud, las condiciones en que se produce la autorización.

-Excepcionalidad, subsidiariedad y huida del automatismo: deberá adoptarse cuando no exista otro medio de investigación que sea de menor incidencia y agresividad sobre los derechos y libertades de los ciudadanos afectados.

-Imprescindibilidad o necesidad: el Juez debe ponderar los interés en conflicto, por un lado la necesidad de perseguir los hechos delictivos y por otro la posibilidad de lesionar derechos fundamentales y decidirse por el interés legítimo que considere preponderante, después de hacer una operación de balanceo, poniendo en cada platillo el interés general o social y los derechos individuales.

-Proporcionalidad: la previa realización de esta operación comparativa entre los intereses en conflicto, llevará al Juez al convencimiento que la inmisión en el derecho fundamental puede ser acorde y proporcionada a la gravedad de los hechos que se investigan.

-Determinación de la duración de la medida y prórroga.



Pautas integradoras que nos recuerda también la STS de 22 de febrero de 2007 .

En el caso de autos ante la solicitud concretada en el oficio de la Guardia Civil, se dictó el Auto de 18 de septiembre de 2015 y se llevó a cabo la diligencia de clonado de los teléfonos de dos de los acusados mediante autorización por resolución judicial. Auto motivado donde explica la gravedad de los hechos y de los posibles delitos, siendo dicha autorización idónea, necesaria, útil, se encuentra justificada y proporcional tanto a la gravedad de los hechos denunciados como a los indicios de criminalidad concurrentes. Por todo ello podemos decir que no se ha producido la invocada vulneración del derecho a la intimidad del art. 18 CE .

Los propios acusados han sido preguntados durante la instrucción y en el acto del juicio oral en relación al contenido de sus teléfonos móviles y admiten la remisión de los WhatsApp.

En cualquier caso dicho Auto no fue recurrido ni objeto de pretensión anulatoria en el momento no sólo en que se dictó, sino cuando se realizaron las actas a presencia de cada uno de los letrados. Así consta que el 21 de abril de 2017 se llevó a cabo el acta de clonado y el 2 de julio de 2017 el acta de cotejo, y ninguna de dichas actas fueron impugnadas ni se puso ninguna objeción por ninguna de las defensas que se aquietaron al mismo, no recurrieron las actas de unión del CD y además de ello han aportado lo que les parece de interés por escrito en cuanto a su contenido.

No deja de ser paradójico que si la defensa de Casiano entiende que no deben tenerse en cuenta las conversaciones anteriores a la fecha de los hechos solicite el volcado y clonado del teléfono de Inmaculada , que fue autorizado por Auto de 7 de marzo de 2016.

En segundo lugar se pretende la declaración de nulidad de la prueba relativa a los contenidos de los teléfonos de los acusados de fecha anterior al día de los hechos. Y a tal efecto se pretende la expulsión del procedimiento de una serie de folios y del CD con los archivos de los teléfonos, relativos a conversaciones de fecha anterior al 13 de marzo de 2015.

Pero ya se explicó en el acto del juicio oral por el Instructor de las diligencias, Agente de GC NUM009 , que el volcado es de la totalidad del contenido del teléfono, porque técnicamente no puede hacerse de otro modo.

Y en cuanto al fondo y contenido anterior a los hechos, esta Sala considera que son necesarios para valorar la intencionalidad de los procesados la noche que quedaron con Inmaculada y ocurrieron los hechos, porque de ellos se derivan cuáles eran las relaciones de los tres procesados, el grado de complicidad, el conocimiento que Donato y Fidel tenían de las previas relaciones sexuales mantenidas por Casiano con Inmaculada a demanda de aquél. Siendo ilustrativas del rol que jugaba cada uno de los procesados en el grupo y del liderazgo que ejercía Casiano al menos en relación al tema relativo a las relaciones sexuales que mantenía con mujeres. Así como las pretensiones que los tres tenían para esa noche y el previo concierto para embaucar a Inmaculada a través de Casiano para que quedara con ellos tres, engañándola, haciéndola creer que iban a ir a tomar algo, que también estaría Santos , cuando los tres pretendían satisfacer sus deseos sexuales con o sin consentimiento de Inmaculada y revelan que los tres amigos tenían pensado tener una "nochebuena" en la despedida de soltero de Donato y que quedaron con Inmaculada a sabiendas que ésta cada vez que quedaba con Casiano mantenía relaciones sexuales.

En este punto destacar el papel cómplice que jugó Santos , supuesto amigo de Inmaculada , quien favoreció que esa noche saliera de casa haciéndola creer que él también iba a estar con ellos cuando no iba a ser así (según dijo porque le salió un plan mejor, no avisando a Inmaculada que no iba a presentarse). Claramente ayudó a preparar la encerrona que los tres procesados la tendieron a Inmaculada .

Como cuestión previa al inicio del juicio se planteó por las defensas la indefensión generada por su no intervención en la declaración practicada por Inmaculada durante la instrucción de la causa. Pero dicha cuestión fue ya resuelta, por esta Sala por Auto de 19 de marzo de 2018 al constar acreditado que la personación de las defensas fue posterior a dicha declaración, entendiéndose esta Sala que una nueva declaración de la denunciante, casi tres años después de la practicada en instrucción, no hubiera conducido a ningún resultado satisfactorio, más allá de dilatar un procedimiento ya alargado más de lo necesario y conveniente para todas las partes.

SEGUNDO. - Entrando en el enjuiciamiento de los hechos, la prueba fundamental con la que se cuenta en este caso sobre lo que sucedió, es la declaración de la víctima, quien desde la prestada ante los agentes de la Guardia Civil el 1 de julio de 2015, ante el Juez de Instrucción en fecha 7 de julio de 2015, obrante a los folios 43 a 45 del tomo primero y en el acto del juicio oral, ha relatado de forma clara cómo sucedieron los hechos, que, en definitiva, se corresponde con la descripción que se ha contenido en el relato de hechos probados de esta resolución.



La validez del testimonio de la víctima, como prueba clave, ha sido admitida reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el cual en su Sentencia de 7 de mayo de 1998 (y reitera la Sentencia de 13 de febrero de 1.999), recopila las condiciones o requisitos de que debe adornarse para ser considerada como elemento de cargo.

Estas notas o características son: a) ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las relaciones procesado-víctima, que pudieran llevar a la conclusión de que existen móviles de resentimiento o enemistad que privan al testimonio de la aptitud necesaria para generar un estado subjetivo de certidumbre, asumido por el órgano juzgador; b) verosimilitud, en cuanto que la narración de los hechos inculpatorios ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de potencialidad probatoria; c) persistencia en la incriminación, prolongándose ésta en el tiempo de manera coherente y firme sin ambigüedades ni contradicciones, salvo lo expuesto con anterioridad.

El primer parámetro de valoración es la *credibilidad subjetiva del testimonio* o ausencia de incredulidad subjetiva.

La falta de credibilidad subjetiva de la víctima puede derivar de las características físicas o psíquicas del testigo (minusvalías sensoriales o síquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil), que sin anular el testimonio lo debilitan. O de la existencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).

En el caso actual las características físicas o psíquicas de la testigo no presentan deficiencia alguna, y en consecuencia no afectan a su testimonio, que mantiene, en principio, toda su credibilidad.

La comprobación de la credibilidad subjetiva, desde la perspectiva del análisis de posibles motivaciones espurias, exige un examen del entorno personal y social que constituye el contexto en el que se han desarrollado las relaciones entre el acusado y la víctima, cuyo testimonio es el principal basamento de la acusación, para constatar si la declaración inculpatoria se ha podido prestar por móviles de resentimiento, venganza o enemistad u otra intención espuria que pueda enturbiar su credibilidad.

El fundamento de este criterio responde a que cuando se formula una acusación, y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad.

Cuando pueda atisbarse racionalmente otra motivación, de carácter espurio, esta conclusión no puede aplicarse, lo que no significa que el testimonio quede desvirtuado, pero sí que precisará otros elementos de corroboración.

No obstante, como ha señalado reiteradamente el TS por ejemplo en STS 609/2013, de 10 de julio , es obvio que el deseo de justicia derivado del sufrimiento generado por el propio hecho delictivo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima.

En el presente caso, no se advierten otras motivaciones espurias en la denuncia de Inmaculada , quien conocía a los tres procesados, a uno de ellos, Casiano , por haber mantenido una determinada relación, que se prolongó unos meses y que consistía en mantener relaciones sexuales. Inmaculada explicó en el acto del juicio oral que le hubiera gustado tener una relación seria con Casiano pero como se veían poco, no pudo ocurrir. El último contacto que había mantenido con Casiano antes de los hechos databa del 6 de enero, esto es dos meses y una semana antes. Con el resto de procesados, Inmaculada no mantenía ningún tipo de relación, se los había presentado Casiano , a través de Santos y ella estaba en la creencia que eran hermanos los cuatro.

No había tenido ningún problema con ninguno de ellos, todo lo contrario, vislumbrándose de su testimonio en juicio que sentía una atracción especial por Casiano , por lo que no se entiende una denuncia de la gravedad de la presente si no es porque los hechos ocurrieron tal y como los cuenta Inmaculada , quien se vio defraudada primero por la amistad de Santos y después por el comportamiento de Casiano , quien no sólo participó en unos hechos tan lamentables sino que se aprovechó de la posición de garante que ejercía sobre Inmaculada , quebrantando su confianza.

Destacar que esta Sala no aprecia que la denuncia sea un acto de despecho contra Casiano al no lograr una mayor relación con él. Inmaculada explicó en el acto del juicio oral que no podía ser porque se veían poco, pero lo cuenta sin ninguna acritud ni reproche ni el menor asomo de decepción.

Exponen las defensas como motivos espurios para la interposición de la denuncia, los malos resultados académicos de Inmaculada , poniendo el acento que el momento de la denuncia de los hechos fue cuando le entregaron a la víctima las notas finales, habiéndole quedado seis asignaturas. Hipótesis descartada por las psicólogas forenses. En cualquier caso esta Sala a la vista del historial académico de Inmaculada aportado



a la causa a instancia de las defensas, advierte que Inmaculada en el curso anterior a los hechos 2013/2014 ya finalizó el año académico con cinco asignaturas suspensas y que en el curso siguiente, en el que ocurrieron los hechos, suspendió cuatro asignaturas, recuperando dos de ellas en la convocatoria extraordinaria de septiembre. De lo que se desprende que el ánimo de ocultar un mal resultado académico no parece que sea compatible con la gravedad de denunciar unos hechos falsos de tal gravedad, cuando ya Inmaculada en el curso anterior había tenido peores resultados. Era una estudiante con malos resultados académicos pero no hay prueba de que sus padres la castigaran por ello y que, por tanto, que Inmaculada tuviera necesidad de desviar la atención a otras cuestiones ante unos suspensos.

En cualquier caso los hechos los narra Inmaculada a sus allegados, mucho antes de la entrega de dichas notas finales.

Por otro lado, Inmaculada, en el acto del juicio oral, refiere que tras los hechos tuvo problemas de ansiedad, que no dormía, se desvelaba, evitaba ir a Villalba a toda costa, que no lo aguantaba, le angustiaba, que no tenía ninguna intención de denunciar, porque ellos le habían dicho que uno era militar y otro policía y sabían dónde vivía, donde estudiaba, y podían hacerla algo. También relató que no quería que sus padres se enteraran, lo cual es perfectamente entendible. Por tanto, el estado emocional que presentaba la víctima justifica la tardanza en la formulación de la denuncia por la agresión sexual sufrida, dado que las circunstancias descritas por la misma pueden suponer, según la personalidad de la víctima, un impedimento difícilmente superable para poner en marcha los mecanismos legales. Por tanto resulta explicable la tardanza y reticencias para denunciar los hechos.

2.- El segundo parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de su *credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio*, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa), concurriendo en el presente caso los siguientes elementos corroboradores:

1) El testimonio de Pablo Jesús, amigo y compañero de estudios de Inmaculada, con quien solía desayunar entre las clases. En el acto del juicio manifestó que un día, sin poder recordar la fecha concreta, pero alrededor de marzo, bajaron a desayunar, Inmaculada estaba intranquila y le contó que había quedado con unos amigos, que habló con Santos, fueron a por ella pero que Santos no estaba, indicándole que "iría luego", que fueron a una casa fuera de la zona central de Villalba, que estaba a solas con Casiano, que entraron las otras personas porque la videoconsola funcionaba mal, que ella estaba a solas con Casiano y los otros también querían participar y ella se negó, que insistieron, alguno intentó forzarla y ella se resistió, que ella se fue al baño, y ante la insistencia entró Casiano y llegó a un pacto con él que la ayudaría a salir de la situación a cambio de algo físico, pero que después de hacerlo Casiano no la ayudó, entraron primero uno y después el otro. La forzaron de alguna manera a hacer lo mismo que con Casiano.

Indica Pablo Jesús que no se lo explicó con detalles y que le dijo que se lo contara a un familiar o alguien más cercano, porque lo consideró un hecho grave. Aclarando a preguntas de la Acusación Particular que en el baño la obligaron a hacer felaciones y que uno de ellos intentó algo más en cuanto a una penetración.

El testimonio de Pablo Jesús es muy importante, porque fue la primera persona a quien se lo relató, al poco tiempo de ocurrir los hechos y fue reveladora del estado emocional que presentaba Inmaculada: "nerviosa, intranquila, sobrepasada" dijo literalmente Pablo Jesús.

2) El testimonio de Regina, amiga de Inmaculada desde niñas y con quien tenía una gran complicidad. En relación a lo ocurrido el día 13 de marzo, explica que al salir un día de la universidad, recibió un mensaje de Inmaculada, que tenía que contarle algo importante, cuando se vieron la relató que ese día había quedado con Casiano y Santos en ir a Villalba para presentarles a sus otros hermanos y luego Santos no fue. Que fueron a un piso y ella estaba en la habitación con Casiano, empezaron a liarse, entró uno de los otros que quería también participar, ella dijo que no, y que ellos insistieron que en caso contrario no salía de la casa. Que se fue al baño, llamó a Casiano para pedirle ayuda y que él la dijo que las cosas eran así, que "se la chupara a cada uno de ellos". Ella estaba aterrorizada, le costó contarle, y no quería denunciar, aunque ella le indicó que debía hablarlo con sus padres y denunciarlo. Que un día fue la madre de Inmaculada a hablar con ella y preguntarle qué le pasaba a su hija que estaba muy mal, que ella le dijo que hablara con su hija y a partir de ahí, cree que hablaron y decidió denunciar.

3) El testimonio del testigo Lucas, amigo con quien Inmaculada mantuvo cierta relación de afectividad. Explicó que Inmaculada le contó los hechos por WhatsApp, que le preguntó que le pasaba y ella le dijo que le habían obligado a hacer cosas que no quería hacer en términos sexuales. Relató un hecho que ocurrió en julio de 2015 cuando pasó el día con Inmaculada y al salir del centro comercial Inmaculada le agarró y le dijo que acaba de ver a uno de ellos, apremiándole para que se fueran de allí. Fue tajante e ilustrativo al explicar que Inmaculada se derrumbó porque acababa de ver a uno de ellos.



Indicar que ha quedado acreditado que la noche de autos y tras los hechos Inmaculada intentó contactar con Lucas . A posteriori le explicó que fue para contarle lo sucedido, lo cual se corresponde con la veracidad de su testimonio y con el estado emocional en que se encontraba Inmaculada tras los hechos que no dudó en efectuar llamada telefónica a su amigo a pesar de las altas horas de madrugada.

En cuanto a estos tres testimonios, decir que el hecho de que Inmaculada facilitara a los testigos algún dato de los denunciados para que estos fueran capaces de contar lo que sabían de forma más clara no sugiere en modo alguno, que los testigos que lo reconocieron sin tapujos, hayan faltado a la verdad en extremo alguno.

4) El testimonio de los agentes de la Guardia Civil ante quienes interpuso la denuncia, y llevaron a cabo la instrucción de la causa, exponen en el atestado la relación de todo lo acontecido, que fue ratificado en el acto del juicio oral (Este Tribunal aprecia un alto grado de sensibilidad y profesionalidad al realizar su labor).

Los agentes explicaron que Inmaculada llegó muy confusa, nerviosa y emocionada por lo que la indicaron que se tranquilizara, tomara notas y entonces una vez aclaradas las ideas prestara declaración, como así consta que se hizo, lo cual a pesar de las insinuaciones de las defensas, considera esta Sala que supone una práctica correcta y acorde con las circunstancias concurrentes, careciendo de cualquier trascendencia los días concretos que Inmaculada acudió a las dependencias de la Guardia Civil.

A dichos agentes les ofreció total credibilidad el relato de Inmaculada , siendo testigos del estado emocional y psicológico que presentaba, por lo que fue derivada para ser atendida por el Centro de Atención Integral a mujeres víctimas de agresión sexual (CIMASCAN).

5) Informes periciales sobre el estado de la víctima.

- El informe pericial psicológico elaborado por las psicólogas D^a Elisa y D^a Eloisa , adscritas al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, obrante a los folios 1086 a 1097, que concluye que Inmaculada presentaba síntomas de corte ansioso, compatibles con su apreciación de haber sido víctima de agresión sexual. Explican que no dieron por hecho que había ocurrido el hecho denunciado, que a través de la exploración realizada no detectaron desajustes de personalidad de base en la evaluada que pudieran explicar la sintomatología descrita ni motivaciones psicopatológicas para interponer denuncias como la que nos ocupa; que detectaron en Inmaculada capacidades suficientes para adaptarse a los cambios y en los distintos entornos en los que ha participado a lo largo de su desarrollo, adecuadas habilidades para relacionarse, adecuado control emocional, implicación activa en su proyecto de vida, positivo apoyo familiar y social percibido y adecuada implicación. Explican que la intervención psicología que ha seguido está orientada a lograr un acercamiento normalizado a las relaciones afectivo-sexuales. Factores que según la literatura científica funcionan como amortiguadores del impacto de una experiencia potencialmente traumática como la denunciada en el estado psíquico de la persona que lo sufre.

No obstante, reflejan que se ha apreciado también cierto déficit en su capacidad asertiva que limita su adecuado afrontamiento de situaciones problema, tendiendo a adoptar ante las mismas un rol sumiso o complaciente. Se han detectado signos que descartan la simulación de los síntomas descritos. No se ha identificado ganancia secundaria alguna a la interposición de la denuncia, ni identificado la exposición a otros estresores vitales importantes en el momento de la aparición de la sintomatología descrita por Inmaculada que pudiera explicar esta, a excepción de la vivencia negativa de los supuestos hechos denunciados.

Indican que toda valoración pericial debe tener en consideración posibles hipótesis explicativas a la presencia de manifestaciones psicopatológicas, por ejemplo simulación/disimulación, estructura patológica de personalidad, ganancias secundarias a interposición de falsa denuncia, etc. Hipótesis que en este caso se han contrastado y descartado a lo largo de la actuación psicológica pericial.

Por todo ello señalan la posible compatibilidad entre la sintomatología descrita como presente en Inmaculada y los supuestos hechos investigados, sin detectar otras hipótesis explicativas ni concausas que pudieran estar relacionadas con la misma.

Y concluyen en el informe que Inmaculada presenta " *sintomatología reactiva de ansiedad compatible con un cuadro de estrés postraumático en remisión parcial. No se detectan indicadores de simulación ni disimulación de síntomas ni otras concausas que pudieran explicar la presencia de la afectación referida. El perfil psicológico hallado resulta compatible con la percepción de la presunta víctima de haber sido agredida sexualmente* " .

-Informe de Cimascan, folios 203 y siguientes, emitido el 20 de agosto de 2015 que concluye que Inmaculada presenta una sintomatología propia de las víctimas de violencia sexual, que es congruente con el tipo de consecuencias psicológicas encontradas en los estudios e investigaciones científicas llevados a cabo con este tipo de víctimas. Considerando conveniente que Inmaculada continúe acudiendo a asistencia psicológica, ya que el cuadro persiste y que siga en intervención hasta alcanzar los objetivos terapéuticos planteados, para



minimizar y recuperarse de los daños que la referida violencia sexual le ha generado, durante un periodo de tiempo no definido que irá en función de los resultados que se vayan obteniendo.

Compareciendo al acto del juicio oral la psicóloga D^a Lina , quien se ratificó en el primer informe, folios 396 a 401 del Tomo II del Rollo de Sala, con fecha 13 de diciembre de 2018. Y explicó que ellas no son forenses y describen síntomas, que previamente las peritadas son evaluadas para ver si precisan la ayuda de dicho recurso asistencial; que llevaron a cabo una evaluación psicológica y un tratamiento y que en la entrevista se tiene en cuenta el relato coherente, si ha pasado pruebas, la historia de vida, lo que cuenta, como se siente, la emotividad, labilidad que manifestaba, movimientos, etc.

Las defensas aportaron un contra informe del informe pericial y contra informe del informe de Cimascan, acudiendo al acto del juicio oral sus autoras que en resumen vienen a explicar que en aquellos informes se ha barajado el forense, que dan por válido ya que no tienen que cuestionarlo y que sesgan las conclusiones porque no han barajado otras hipótesis o por lo menos no explican por qué las han descartado.

Pero por un lado los contra informes se llevaron a cabo sin explorar a Inmaculada y por otro las psicólogas forenses explicaron en el acto del juicio oral con total claridad que ellas apreciaron la existencia de sintomatología de corte ansioso depresivo y que sí que estudiaron y descartaron otras posibles hipótesis.

Por último indicar que la valoración que las defensas hicieron de los informes en el plenario parecían partir de la base de que dichos informes fueran la única prueba de cargo, toda vez que los atacaban una y otra vez, en base a la existencia de otras posibles causas que justificaran los síntomas de Inmaculada , olvidando que los informes son una prueba más a valorar con el resto del acervo probatorio.

El tercer parámetro de valoración de la declaración de la víctima consiste en el análisis de *la persistencia en la incriminación* , lo que conforme a las referidas pautas jurisprudenciales efectivamente supone:

- a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable " *no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en la constancia sustancial de las diversas declaraciones* ".
- b) Concreción en la declaración. La declaración ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la víctima especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.
- c) Ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre las diversas versiones narradas en momentos diferentes.

Reitera la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por ejemplo en STS núm. 61/2014, de 3 de febrero que como puede fácilmente comprenderse, resulta totalmente inevitable que al comparar las declaraciones que presta un testigo en la fase de instrucción con las que hace después en la vista oral del juicio afloren algunas diferencias, omisiones y contradicciones.

En primer lugar, porque el sujeto que declara no retiene en la memoria las mismas imágenes, datos concretos y palabras en un primer momento, a las pocas fechas de haber sucedido los hechos, que cuando haya transcurrido cierto tiempo.

En segundo lugar, un mismo hecho no es nunca relatado o expuesto con las mismas palabras en dos ocasiones distintas por una misma persona, incluso aunque transcurra escaso margen de tiempo entre la primera y la segunda declaración.

Y por último, también resulta obvio que la persona que transcribe la declaración en el acta no plasma literalmente todo su contenido, sino que trastoca, modifica y varía de forma involuntaria e inconsciente los vocablos, las expresiones y los propios giros lingüísticos utilizados por el testigo, alteración muy difícil de evitar en muchos supuestos, pero que acaba afectando ineluctablemente al contenido del testimonio prestado.

Partiendo, pues, de esa premisa empírica incuestionable, no cabe desvirtuar de plano un testimonio por la circunstancia de que no coincida literalmente con otro anterior prestado por el mismo sujeto en la causa o con el de otro testigo, ya que de ser así parece claro que la eficacia de la prueba de cargo se volatilizaría en la mayoría de los casos. Debe, por el contrario, el juzgador ponderar si las discrepancias entre los dos testimonios compulsados afectan a hechos o datos nucleares o si solo conciernen a circunstancias fácticas periféricas o secundarias, pues en este último caso no puede considerarse que la prueba testifical quede mermada en su virtualidad verificadora.

En el caso de autos la narración nuclear es mantenida por Inmaculada , al margen de las matizaciones derivadas por la cuestión concretamente interrogada, y de que los hechos narrados a terceros no los describiera siempre con la gravedad que se manifiesta en el relato de hechos de la sentencia, es lógicamente



comprensible, pues el pudor determina el grado de confidencialidad, según el estado de ánimo y la confianza que medie con el interlocutor. En delitos de esta naturaleza, resulta frecuente y en nada socava la credibilidad y la fiabilidad del testimonio de la víctima la tardanza en su denuncia por la dificultad de narrar lo sucedido (STS núm. 1028/2012 de 26 de diciembre).

Los procesados han admitido que ocurrieron los hechos, esto es, que tuvieron sexo oral con Inmaculada , quien les realizó una felación por separado y por turnos en el cuarto de baño. En un relato idéntico explican que cuando Inmaculada y Casiano estaban en el dormitorio, los otros dos procesados entraron para preguntar por un problema con la videoconsola, y que volvieron a entrar y en ese momento ya no se fueron, siendo ella la que en "plan cachondeo" propuso a los tres hacerles una felación; que en ningún momento fue violentada o intimidada para ello y que Inmaculada ni se negó, ni chilló, ni lloró.

Impresiona la coincidencia de los relatos, prácticamente idénticos, cerrados y con las mismas lagunas. Ninguno sabe ni cuenta cómo aceptaron la supuesta propuesta de la víctima, cómo establecieron los turnos, cómo sabían que había terminado cada uno de ellos y que entonces le tocaba el turno al siguiente. Pese a ser un piso pequeño no se ven. Solo ven a Inmaculada que pasea libremente por el salón de la casa con el torso desnudo mientras ellos (unos ya habían tenido sexo, otros esperando tenerlo) juegan a la playstation ajenos a esas idas y venidas de Inmaculada . Por no poder precisar, ni siquiera dicen cuáles son las frases o expresiones de cachondeo que se dijeron en ese ambiente que describen. La falta de precisión de estos detalles, no son aclarados cuando se les pregunta, aferrándose todos al relato lineal del conjunto que no se justifica sino por la inverosimilitud de las declaraciones exculpatorias.

Para fundar las versiones exculpatorias esgrimen las defensas por un lado, que al día siguiente Inmaculada se encontró con Fidel y le saludó amigablemente y tanto ese día como el posterior envió unos mensajes de WhatsApp a Casiano llamándole cariñosamente " Mantecas " y le preguntó por su móvil, lo que a juicio de las defensas evidencia que no sucedió nada. Por otro lado, los letrados de Fidel y de Donato centran buena parte de su defensa, interrogatorios e informes en lo que a su juicio consideran una vida sexual desinhibida de la víctima. Argumento que es de todo punto lamentable y rechazable. Desde la LO 3/1989, de 21 de junio, se abandonó la honestidad de la mujer como el bien jurídico protegido en los delitos contra la libertad sexual, proclamándose de modo expreso que el bien jurídico es la libertad sexual de todos, reconociendo el propio Preámbulo de la LO 3/89 que " *bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone (LO 3/89) elimina totalmente* ". Agravio que sin embargo, las defensas de aquellos acusados han tratado de revivir en este juicio como fundamento de las versiones exculpatorias, tratando de presentar a la víctima como una persona muy desinhibida, tanto que propone y practica sexo grupal a los tres acusados.

En cuanto a los mensajes, la víctima ha explicado que solo quería recuperar el cargador de la batería del teléfono que no lo había encontrado y que por eso se lo preguntó a Casiano , pero que desde ese día ya no ha tenido relación con él. Respecto al encuentro con Fidel , Inmaculada cuenta que al día siguiente se encontraba fatal y que por eso su madre la llevó hasta la farmacia, se bajó, entró en la farmacia y al salir se encontró con Fidel , quedándose paralizada y que solo quería irse, le saludó sin darle besos y se marchó.

La versión exculpatoria entiende este Tribunal que queda desvirtuada, por el testimonio de la víctima, Inmaculada , en el que como se ha expuesto anteriormente concurren todos y cada uno de los presupuestos para ostentar auténtica prueba de cargo.

Por otro lado el comportamiento de los procesados también corrobora la versión de Inmaculada y desvanece sus propias manifestaciones exculpatorias:

En primer lugar por las conversaciones mantenidas durante los hechos entre los tres procesados con Santos ("ganamos" "pierdes") que se envían Donato y Santos a las 0:55:19 horas. A qué más se podían referir sino al hecho que Inmaculada había finalmente accedido a salir con ellos e iban a conseguir su planeado propósito. Conversaciones que además ponen de manifiesto el conocimiento que Santos tenía sobre la intención de los acusados al concertar el día de los hechos la cita con Inmaculada y la más arriba aludida "complicidad" de Santos con los procesados para facilitarles "su plan".

En segundo, las conversaciones posteriores a los hechos. El 29 de marzo de 2015 es el último contacto por SMS de Inmaculada con Santos y Casiano . A partir de ahí tienen una conversación entre Fidel y Casiano en la que aquel le pregunta si se "pinchan" a Inmaculada (en clara alusión a si mantienen relaciones sexuales con ella) y después conversaciones en la que se entrevé que temen que Inmaculada les haya bloqueado y que diga algo de los hechos. Temor que en caso de ser cierta la versión mantenida por ellos en el sentido de que la relación fue consentida, no tendría ninguna lógica.



En tercer lugar, por la citación judicial que recibe Santos el 10 de septiembre de 2015 e inmediatamente remite al grupo de WhatsApp de los cuatro lo que genera preocupación, especialmente en Donato, cuando en la citación no se especificaba ni las persona implicadas, ni sobre lo que era, solo que debía acudir como testigo. Y a partir de ese momento dejan inactivo el grupo y pasan a contactar telefónicamente en llamadas entre ellos algunas de varios minutos, cosa que no era habitual, lo que revela la preocupación por una citación judicial de la que desconocían cualquier dato.

TERCERO. - En cuanto a la calificación jurídica de los hechos, se acusa por el Ministerio Fiscal a los procesados por un delito continuado de agresión sexual de los artículos 178, 179 y 180.1.2º del Código Penal en relación con el art. 74 CP. Y por la Acusación Particular ejercida por Inmaculada se acusa a cada uno de los procesados, en relación a los mismos hechos, por tres delitos de agresión sexual con acceso carnal de los artículos 178, 179 y 180.1.2º del Código Penal o subsidiariamente tres delitos de abuso sexual con acceso carnal del art. 181.4 CP.

Los artículos 178 y 179 del Código Penal castigan al que atentare contra la libertad sexual de una persona mediante acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de la dos primeras vías, agravándose la pena de prisión, cuando concurren una o más de las circunstancias comprendidas en el artículo 180.1 del C.P. Y el párrafo segundo de dicho precepto se aplica "Cuando los hechos se comentan por la actuación conjunta de dos o más personas".

Es constante la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, a la hora de señalar que la agresión sexual del artículo 178 del Código Penal implica el ataque a la libertad sexual cuando se emplea por el agente alguna clase de violencia o de intimidación (STS de 20 de marzo de 1998), requiriéndose para la existencia del delito la concurrencia de los siguientes elementos: a) un requisito objetivo de la acción proyectada por el cuerpo de la persona ajena, y un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad lúbrica o deshonestas, produciéndose sobre personas de uno u otro sexo, usando fuerza real o presunta, tanto por el empleo de la fuerza o intimidación, por hallarse la víctima privada de razón o sentido, por abusarse de su enajenación, o por ser menor de trece años, aunque no concorra fuerza, violencia, privación de razón o sentido o abuso de estado (SSTS de 7 de marzo de 1985, 22 de julio de 1992 y 23 de abril de 1993); y b) se trata de un delito de tendencia, en el cual el elemento subjetivo que tiñe de antijuridicidad la conducta está constituido por el ánimo libidinoso o propósito de satisfacción sexual (SSTS de 10 de marzo de 1989, 28 de enero y 16 de abril de 1991, 5 de febrero de 1994 y 27 de enero de 1997, entre otras muchas).

Y, es de añadir que, como señala la STS de 21 de febrero de 2001, con cita de las anteriores de 24 de marzo y 17 de octubre de 1997, el bien jurídicamente protegido por el artículo 178 del Código Penal no es la honestidad, ni siquiera la intimidad de la persona, sino la libertad sexual de todo ser humano, de modo que este derecho a decidir el propio individuo en el ámbito de actividades de naturaleza sexual quedará violentado cuando mediante la fuerza física o la violencia psíquica se invade esa inalienable y privativa facultad de la persona de consentir o rechazar un contacto sexual de la naturaleza que sea éste, y así quedará consumado el tipo cuando, con desprecio a ese personalísimo derecho a decidir, se ataca la libertad sexual de otro imponiéndole por las vías de hecho o por la coerción psíquica actos o comportamientos de aquella naturaleza.

Ha declarado también la doctrina jurisprudencial que la fuerza moral o intimidación, "vis compulsiva" o "vis psíquica", que debe ser considerada necesaria al mismo efecto no es aquella que genera en quien la soporta una práctica inhibición psíquica ni la que exigiría, para hacerle frente, una entereza heroica y fuera de lo común, sino la que razonablemente puede considerarse bastante para infundir el temor de sufrir un mal grave si no se accede a las pretensiones del agente (STS de 3 de junio de 1999); por ello, la agresión mediante procedimiento intimidatorio supone el empleo de cualquier forma de coacción, amenaza o amedrentamiento que compele a ceder a los propósitos lascivos del agente ante el anuncio o advertencia de un mal inminente y grave, racional y fundado, capaz de provocar la anulación de los resortes defensivos de la ofendida, perturbando seria y acentuadamente su facultad volitiva (SSTS de 29 de febrero de 1988, 18 de diciembre de 1991, 25 de marzo de 1994 y 28 de febrero de 1997). Que esta interpretación ponderada y flexible de los medios comisivos que son propios de la agresión sexual, con que se ha buscado la más eficaz protección punitiva de la libertad sexual, no puede llevar a vaciar de contenido los conceptos de violencia o intimidación que figuran en el definición legal del tipo (STS de 3 de junio de 1999). Y que la víctima no tiene por qué ofrecer una resistencia heroica en tanto que lo verdaderamente definidor de la infracción es la actividad violenta, agresiva o amenazante del sujeto activo (SSTS de 5 de diciembre de 1991, 18 de diciembre de 1992 y 21 de mayo de 1998), bastando con que la resistencia opuesta por la mujer sea real, decidida y de suficiente entidad, mientras no se adquiere el convencimiento racional de la inutilidad del empeño o del riesgo de un mal superior (SSTS de 6 de abril y 6 de mayo de 1992, 11 de febrero de 1993 y ATS de 7 de febrero de 1996).

De lo hasta aquí expuesto resulta que para la existencia del delito de agresión sexual, previsto en el artículo 178 del CP o de cualquiera de sus modalidades a que se refieren los artículos 179 (violación) y 180 (subtipos



agravados por razón de concurrencia de determinadas circunstancias), se requiere un mínimo de fuerza o intimidación por parte del agresor para vencer aquella oposición o resistencia que pudiera haber ofrecido la víctima.

En el caso de autos consideramos que concurre intimidación desde el momento en que los tres acusados llevan a la víctima a un piso, de manera premeditada la sitúan en uno de los dormitorios con el único propósito de satisfacer sus deseos sexuales, fuera con el consentimiento de Inmaculada o sin él. La sola presencia de tres hombres de mayor edad y corpulencia basta para infundir temor e intimidar a la víctima. El propio TS desde hace tiempo, como por ejemplo en STS 658/1999, de 3 de mayo, aprecia actuación dolosa de quien es consciente del contexto intimidante en que se halla la víctima pues la realización del tipo se puede dar también *" cuando la situación de inferioridad en la que se encuentra el sujeto pasivo le permite razonablemente suponer que su resistencia podría acarrearle más perjuicios que ventaja s"*

Es lo que se ha venido a denominar jurisprudencialmente "intimidación ambiental" que colma las exigencias del tipo objetivo del injusto del delito de agresión sexual. La jurisprudencia admite que el efecto intimidatorio puede producirse por la simple presencia o concurrencia de varias personas, distintas del que consuma materialmente la agresión sexual, ya que la presencia del grupo puede producir en la persona agredida un estado de intimidación ambiental a la vez que provocar un efecto de reforzamiento psicológico de quien se ve rodeado de otras personas que lo animan (STS 1142/2009, de 24 de noviembre).

Y así partiendo que las relaciones sexuales enjuiciadas fueron llevadas a cabo por los procesados sin el libre consentimiento de la víctima, que se negó de forma reiterada ante la insistencia de los tres procesados, concurrió intimidación, pues Inmaculada se vio acorralada ante la presencia de tres individuos, en un sitio cerrado, una habitación con baño y actuó ante el temor que pudiera pasarle algo y en la creencia que no iba a salir indemne de allí sin haber satisfecho los deseos sexuales de los procesados. Primero buscó el amparo de la persona a quien conocía y en quien confiaba, pidiéndole auxilio y llegando a un acuerdo con él, de practicar una actividad sexual que ella no quería a cambio de ayuda, lo que revela la situación de angustia, miedo, vulnerabilidad e indefensión en la que se encontraba Inmaculada, que una vez fue engañada por Casiano, quien, tras conseguir que la víctima le realizara una felación eyaculando en su boca, salió del baño dejando vía libre a los otros dos, sintió que no tenía escapatoria, actuando ante la intimidación que le provocó la intervención de los tres sujetos, uno con el que interactuaba y los otros dos que estaban fuera del baño pero en la habitación garantizando la culminación de la acción sexual pretendida por todos ellos. Y amparados en dicha intimidación ejecutó cada uno de ellos un acceso carnal in consentido, aprovechando la coacción ejercida por todos ellos, intercambiándose los papeles, llevando a cabo la penetración bucal uno mientras intimidaban los otros dos.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal se mantiene que nos encontramos ante un delito continuado cometido por cada uno de los procesados mientras que la acusación particular entiende que cada uno de los procesados es autor de un delito de agresión sexual en concepto de autor material y de dos delitos de agresión sexual como cooperadores necesarios. La respuesta va asociada indudablemente a si la participación que los acusados tuvieron en la agresión del otro, mediante el ejercicio de la intimidación, es punible como coautoría o como cooperación necesaria, pues solo la homogeneidad subjetiva permite el delito continuado.

Es preciso analizar la evolución de la jurisprudencia para solucionar los supuestos de violaciones dobles o múltiples con intercambio de roles entre autores y partícipes, donde primero uno tiene acceso mientras otros intimidan y viceversa.

En una primera fase el TS (por ejemplo en STS 12 de marzo de 2002) entendía que nos encontrábamos ante dos delitos de violación, con la especialidad que en cada uno de ellos el autor era el que realizaba el acceso y el partícipe quien utilizaba la violencia o intimidación instrumental. Y no se aplicaba a ninguno de ellos el subtipo agravado de actuación conjunta del art. 180.1.2º CP dado que la participación plural se entendía satisfecha con la doble penalidad del tipo básico y el principio "non bis in ídem" habría resultado vulnerado con la extensión del subtipo no sólo al autor sino también al partícipe.

En una segunda etapa de seguimiento más común por el TS (STS 20 de marzo de 2012) el subtipo al que nos estamos refiriendo, acabó de aplicarse a supuestos en que concurrían en el hecho delictivo un solo autor y un partícipe, siendo que en estos casos la cualificación alcanzaría solo al autor.

En un tercer estadio y en relación estrecha con la postura anterior, existe una variante en aquellos casos en que concurren un autor y varios partícipes, relevándose en el rol o sin relevación a los que nunca alcanzaría la cualificación al estar definidos como cooperadores necesarios de la conducta nuclear de otro. Declarando el TS (STS 15 de julio de 2010) que cuando existe una cooperación necesaria en agresiones concertadas cada sujeto responde de su propia agresión sexual y de la que hubiese cooperado, si bien en esta última sin la concurrencia del subtipo agravado de actuación en grupo.



Por último una cuarta etapa nacida tras la STS 27 de julio de 2009 en la que se concede la condición de coautor a quien realiza el elemento típico de la violencia o intimidación, alcanzándole la cualificación, pero sin embargo para sucesivos accesos carnales, de los diferentes coautores integrarían un solo delito continuado de violación. En este caso el TS tras analizar la sentencia recurrida, la cual excluía la continuidad en las plurales responsabilidades penales imputadas al recurrente en línea con una abundante doctrina jurisprudencial que rechaza la aplicación de la regla de determinación de la pena del art. 74 CP cuando a un sujeto se le imputan comportamientos a título de autoría material del párrafo primero del art. 28 CP y otros a título de participación en hecho ajeno colaborando con aportaciones necesarias, concluye en esta materia: "*En la sentencia se califica la conducta del recurrente como autor de un delito de violación y como cooperador necesario de otro, ambos con la agravación del art. 180.1.2º CP. El delito de violación del que es autor lo comete en primer lugar mediante la violencia e intimidación desarrollada por él mismo, con la presencia y el silencio de los otros dos, pero lo continúa con posterioridad en unidad de acción aprovechando la presencia y la actuación de quienes son considerados en la sentencia cooperadores necesarios, aunque se refiera a la situación como un supuesto de actuación conjunta en la que iniciada la intimidación por el recurrente, es admitida y aprovechada por los otros dos para mantener relaciones sexuales con penetración vaginal con la víctima, turnándose los tres sucesivamente, de manera que todos ellos refuerzan con su actuación la situación de intimidación iniciada por el recurrente, convirtiéndose así en colaboradores de cada una de las violaciones cometidas por cada uno de los hechos, la condena del coacusado como cooperador necesario no impide valorar que el recurrente ejecutó el hecho en actuación conjunta con los otros dos, por lo que nada impide la aplicación de la agravación del art. 180.1.2º*"

El Tribunal Supremo concluye con el objeto de poder aplicar la continuidad delictiva, en base a que el delito de violación tipifica una actuación compleja ya que junto al contacto sexual debe concurrir la violencia o intimidación sobre la víctima y tan autor del número primero puede considerarse al que realiza actos de verdadera violencia, como al que ejecuta el contacto sexual sea éste el coito u otro de los descritos en el art. 179 CP, ya que la actuación por la que el sujeto contribuye con su violencia, incluso con su intimidante presencia, a anular cualquier resistencia posible de la víctima de la agresión sexual, debe considerarse de verdadera autoría del párrafo primero del art. 28 C.P.

Por último hacer referencia a la STS 14 de julio de 2014 en la que se indica que para aplicar el art. 74 se requiere identidad de ocasión, proximidad temporal y espacial e identidad de sujeto pasivo; que el problema podría venir de la diversa manera en que cada uno de los autores cometen el hecho del que deriva su responsabilidad penal. El TS advierte que la agravación prevista en el art. 180.1.2º CP se refiere al caso en que los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas, teniendo en cuenta que no es sinónimo de la realización conjunta del hecho al que se refiere el art. 28 C.P. ya que esta se refiere a que todos los que intervienen en el hecho, lo realizan en la forma antes expuesta al hablar de la coautoría, todos ellos son autores, mientras que la actuación conjunta puede aplicarse no solo a los autores sino también respecto de los cooperadores necesarios o no, al menos cuando desarrollan su conducta al mismo tiempo que aquellos.

En conclusión el TS se decanta por entender que se ha producido la comisión de uno o varios delitos continuados, tantos como autores concurren a la violación múltiple, argumentando que el delito continuado requiere unidad de sujeto activo y esa unidad existe para cada uno de los autores, es decir, cada uno de ellos será autor único de un delito continuado de violación. Uno, porque intimida y otro porque accede carnalmente, ambos conjugan el verbo nuclear del tipo, ambos son autores del número 1º art. 28 CP.

Siguiendo la línea jurisprudencial indicada, según la cual es posible considerar autores a cada uno de los partícipes no sólo del acceso carnal in consentido sino también autores de la intimidación ejercitada para la consumación de los accesos de los otros dos procesados, nada obsta para entender que es de aplicación la continuidad delictiva del art. 74 CP postulado por el Ministerio Fiscal.

Siendo aplicable la agravación prevista en el párrafo segundo del art. 180 por la actuación conjunta de más de dos personas.

QUINTO.- De los expresados delitos son responsables en concepto de autores los procesados Casiano, Donato y Fidel por la ejecución directa, material y voluntaria que llevaron a cabo del mismo conforme al artículo 28 del Código Penal, extremos que han quedado acreditados por la prueba practicada en el acto del juicio, de acuerdo con lo expuesto en los Fundamentos Segundo y Tercero.

SEXTO. - No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Los hechos que se declaran probados son constitutivos de un delito continuado de agresión sexual del art. 178, 179 y 180.1.2º del Código Penal.

Por lo que a partir de las penas previstas de seis a doce años de prisión para el acceso bucal, que de conformidad con el art. 180 se castiga con la pena de doce a quince de años prisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en los tres apartados siguientes y en este caso concurre la actuación conjunta



de tres personas. Pena que ha de imponerse en su mitad superior, por aplicación de la continuidad delictiva lo que nos sitúa en un margen entre trece años y seis meses a quince años de prisión.

A la hora de imponer las penas, hay que diferenciar la distinta actuación llevada a cabo por cada uno de los procesados.

En el caso de Casiano se aprecia por esta Sala una mayor culpabilidad, representada por la posición de garante que tenía frente a Inmaculada. Fue la persona que había mantenido encuentros sexuales con Inmaculada cada vez que se veían y que conocía la influencia que en ese sentido ostentaba sobre Inmaculada y amparado en ello, no tuvo ningún problema moral ético o de otro tipo para engañarla haciéndola creer que si accedía a llevar a cabo una acción sexual que en otras ocasiones se había negado, la llevaría a su casa. Quebrantando de su nuevo su confianza al engañarla, indicándole que "sus hermanos también tenían que satisfacerse sexualmente", sin olvidar el desprecio que sufrió Inmaculada al relatar que cuando ella le pedía auxilio Casiano "no la miraba, ni la contestaba" y que es Casiano, que considera a Inmaculada como "follamiga", el que concierta la cita con ella y con independencia de quien surgiera el plan preconcebido, sin Casiano está claro que Inmaculada no habría accedido a quedar esa noche con ellos. Todas estas circunstancias unidas al desprecio que demostró hacia la víctima conducen a la imposición de la pena en su grado máximo, solicitada por el Ministerio Fiscal de quince años de prisión con las correspondientes accesorias legales.

En el caso de Fidel esta Sala aprecia una especial agresividad en su actuación, no limitándose a llevar a cabo el acceso bucal, sino que ejerció violencia empujándola contra el mueble del baño, dice literalmente Inmaculada que la empotró. Además de tocarla por todo el cuerpo e intentar quitarle el tampón para acceder vaginalmente. Sin olvidar que previamente cuando se encontraban en el dormitorio y Inmaculada estaba sentada, la tocó los pechos y empujó su cabeza para obligarla a realizar una felación a Donato, siendo que cuando Inmaculada notó en su boca el miembro viril, reaccionó levantándose. Fidel también manifiesta un tremendo desprecio hacia Inmaculada, al obligarle de malas maneras a limpiar el semen que se había caído al suelo, accediendo Inmaculada a limpiarlo ante la situación intimidatoria que estaba viviendo.

Es por ello que se considera ajustado a todas las circunstancias expuestas la imposición de la pena máxima de quince años de prisión.

En relación a Donato, descartando los factores que se aprecian en los otros dos procesados, esta Sala estima ajustada a derecho la pena de catorce años de prisión, atendiendo a la gravedad de los hechos cometidos, pues no podemos olvidar que se trata de tres agresiones sexuales, en las que participó Donato a título de autor, siendo partícipe de las circunstancias intimidatorias que condujeron al ataque a la libertad sexual de Inmaculada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57 y 48 del Código Penal se impone a los procesados la prohibición de aproximarse al domicilio, lugar de trabajo, estudio o lugar que frecuente Inmaculada, así como comunicar con la misma a través de cualquier medio por un periodo de diez años por encima de la pena de prisión. Penas que se cumplirá simultáneamente con la pena de prisión.

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 192 CP se impone a cada uno de los procesados la medida de libertad vigilada durante un periodo de siete años -plazo mayor de los pedidos por las acusaciones-, que cumplirán con posterioridad a la pena privativa de libertad, momento en que debe comenzar la ejecución de la libertad vigilada y ha de realizarse una valoración inicial y un seguimiento posterior para fijar las condiciones y contenido concretos (arts. 106.2 y 3 y 97 CP).

Se impone a todos ellos el mismo periodo al apreciar la misma peligrosidad en su actuación. Y es que la libertad vigilada está concebida como una medida de seguridad y no como una pena, pero con una naturaleza diametralmente opuesta al resto de las medidas de seguridad. Naturaleza especial de la libertad vigilada desde un prisma de aplicación posdelictiva es decir aunque se contempla después de la comisión de un delito/s, el horizonte jurídico se proyecta hacia el futuro, para intentar atajar o atenuar una "posible comisión de delitos futuros" por parte del penado. Según se justifica por un lado, en la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2010 de 22 de junio, se plantea su introducción como una medida necesaria para la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, pero también encuentra su justificación en la protección a las víctimas y se traslada el punto de mira del carácter rehabilitador y resocializador (penas y medidas de seguridad) que deben de prevalecer, en aras de una protección del cuerpo social para intentar que se considere "más protegido" frente a delitos que impactan especialmente en dicho tejido social, como son los delitos sexuales o los de terrorismo.

Se convierte en un proceso de control y seguimiento de la vida cotidiana del penado, que si ya ha cumplido la pena impuesta, va a ser objeto de un sistema de control social y de análisis pormenorizado de su adaptación y evolución al nuevo entorno social, que supone para él, la vuelta a la vida fuera del centro penitenciario.



SEPTIMO .- Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente, por los daños y perjuicios causados por la acción delictiva. Si en los casos en que se producen resultados físicos sobre la persona o daños materiales es posible contar con referentes objetivos de sus cuantías en gastos de reparación, sustitución, curación y otros, no ocurre lo mismo con los daños morales. No se dispone de una prueba que permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que sólo puede valorarse la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de la víctima y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (STS 24 marzo 1.997).

En el caso enjuiciado el Tribunal considera procedente fijar una indemnización de 30.000 euros, solicitada por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular y ello por entender que es totalmente ajustada sin que pueda considerarse excesiva dicha cantidad con la que se trata de reparar en la medida de lo posible los graves daños morales consistentes en el pesar producido por el atentado a la libertad dispositiva de la intimidad carnal que ha supuesto para la víctima la agresión sexual de que ha sido objeto. Es de tener en cuenta la gravedad de los hechos sufridos y las consecuencias que se reflejan en los informes periciales psicológicos unidos a la causa. Pues a pesar de que las defensas han tratado de alegar normalidad en la cotidianidad de Inmaculada , a través de aquellos informes ha quedado demostrado que Inmaculada presenta sintomatología ansioso depresiva, precisando intervención psicológica para minimizar y recuperarse de los daños que los hechos enjuiciados le han generado. Y por otro lado se ha evidenciado en el acto del juicio oral que continúa dicha afectación por la evidente labilidad que apareció al relatar los hechos sufridos.

OCTAVO .- Por lo que se refiere a las costas, de conformidad con los arts. 123 CP y 239 y 240 LECrim y doctrina interpretadora (STS 1-6 - y 16-2-2001 , 21-11- 1968 , 7-3-1988 , 24-1 y 30-10 de 2000 y 1-6- 2.001, entre otras), se imponen a los procesados condenados. Debe incluirse el pago de las costas de la acusación particular, siguiendo la jurisprudencia reiterada que establece la obligatoriedad de la inclusión en la condena en costas de las originadas a la víctima o perjudicado por el delito, que se persona en las actuaciones en defensa de sus intereses y en ejercicio de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y a la asistencia letrada, y que constituye, en consecuencia, la aplicación última al proceso penal del principio de la causalidad, como destaca la doctrina procesal. El efecto de este principio es el resarcimiento por el condenado, declarado culpable del acto delictivo que causó el perjuicio, del gasto procesal hecho por la víctima en defensa de sus intereses, y sólo deben excluirse cuando la intervención de ésta haya sido notoriamente superflua, inútil o gravemente perturbadora, y también cuando las peticiones fueren absolutamente heterogéneas con las del Ministerio Fiscal, lo que no se ha producido, en este caso.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales pertinentes del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FALLAMOS

QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS :

Al procesado Casiano como autor de un delito continuado de agresión sexual ya definido sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION inhabilitación absoluta durante el periodo de condena;

Se impone la prohibición de aproximarse a Inmaculada , a su domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente a menos de 500 metros, así como comunicar con la misma a través de cualquier medio por un periodo de VEINTICINCO AÑOS.

Y la medida de libertad vigilada durante un plazo de SIETE AÑOS a cumplir tras la pena privativa de libertad. Así como al pago de una tercera parte de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Al procesado Donato como autor de un delito continuado de agresión sexual ya definido sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de CATORCE AÑOS DE PRISION inhabilitación absoluta durante el periodo de condena;

Se impone la prohibición de aproximarse a Inmaculada , a su domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente a menos de 500 metros, así como comunicar con la misma a través de cualquier medio por un periodo de VEINTICUATRO AÑOS.

Y la medida de libertad vigilada durante un plazo de SIETE AÑOS a cumplir tras la pena privativa de libertad. Así como al pago de una tercera parte de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.



Al procesado Fidel como autor de un delito continuado de agresión sexual ya definido sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISION inhabilitación absoluta durante el periodo de condena;

Se impone la prohibición de aproximarse a Inmaculada , a su domicilio, lugar de trabajo o lugares que frecuente a menos de 500 metros, así como comunicar con la misma a través de cualquier medio por un periodo de VEINTICINCO AÑOS.

Y la medida de libertad vigilada durante un plazo de SIETE AÑOS a cumplir tras la pena privativa de libertad. Así como al pago de una tercera parte de las costas causadas, incluidas las de la acusación particular.

Por vía de responsabilidad civil los procesados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a Inmaculada en la suma de TREINTA MIL EUROS (30.000 €) por los daños morales sufridos. Suma a la que se aplicaran los intereses legales del art. 576 LEC .

Se les abonará a los procesados, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa. Las penas de prisión y las prohibiciones de aproximación y comunicación se cumplirán necesariamente de forma simultánea.

Póngase en conocimiento de la Dirección General de la Guardia Civil que en el presente Procedimiento Ordinario ha recaído sentencia condenatoria para Fidel .

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación, ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, por infracción de Ley o quebrantamiento de forma, en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.